Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 18/2026

USO OFICIAL

///nos Aires, a los 5 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Mariano Hernán Borinsky -Vocales-, asistidos por la secretaria actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo n° **CFP 1614/2016/TO1/152/CFC12** del registro de esta Sala, caratulado ***Ben, Carlos Humberto y otros s/recurso de casación***. Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Mario Alberto Villar; a Carlos Humberto Ben, los defensores particulares, doctor Carlos Daniel Froment y Karina Fernanda Dieguez y a la parte querellante, la Unidad de Información Financiera, los doctores Laura Alicia Taboada, Justo Francisco Greco Pahissa y Mariano Ariel Galpern.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos A. Mahiques, Diego G. Barroetaveña y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7, el 2 de junio de 2025, en lo que aquí interesa, no hizo lugar al planteo de la defensa de Carlos Humberto Ben para que se aparte a la Unidad de Información Financiera de su rol de querellante en el proceso.

Contra esa resolución, la defensa particular del nombrado Ben interpuso recurso de casación que fue denegado

por el tribunal de la anterior instancia, motivando la presentación directa ante esta sede casatoria. Así, esta Sala, con una integración parcialmente distinta, el 14 de agosto de 2025, hizo lugar a la queja planteada y, concedió el recurso de casación deducido por la defensa particular contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de esta ciudad (reg. nro.: 830/2025).

II. La defensa técnica de Carlos Humberto Ben articuló sus agravios en torno a ambos incisos del art. 456 del ordenamiento ritual.

Indicó que la resolución cuestionada constituía una errónea aplicación e inobservancia de la ley sustantiva, en particular de la ley 25.246 y del Decreto Ley 274/2025. A su vez, denunció que el tribunal de la anterior instancia incurrió en una interpretación arbitraria de lo edictado por los arts. 82 y concordantes del ordenamiento ritual, cuestión que implicaba un agravio irreparable para esa parte.

Explicó, en apoyo de su postura que la Unidad de Información Financiera (UIF), conforme la Ley 25.246, tiene por objeto prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, pero que dicha normativa no le reconoce *per se* la calidad de sujeto procesal activo en el marco de la acción penal pública. Agregó que, justamente el Decreto 274/2025 restringió la posibilidad de que ese organismo intervenga como querellante en procesos penales por delitos tipificados en la ley 25.246 y revocó su autorización.

Entendió, a partir del marco normativo expuesto, que la participación del referido organismo había quedado marginada a "(…) *en todo caso, como auxiliar del Ministerio Público Fiscal, sin que ello le otorgue legitimación autónoma*

USO OFICIAL

para constituirse como parte acusadora".

Afirmó que el razonamiento llevado a cabo por el tribunal de la anterior instancia resultaba contrario a la normativa aplicable y a los compromisos internacionales de derechos humanos, en la medida que la interpretación realizada, lejos de ser armónica con la Constitución Nacional resultaba arbitraria e inconstitucional.

Destacó, en esa inteligencia, que el Poder Ejecutivo de la Nación dictó el Decreto 274/25 en salvaguarda del art. 120 de la CN y de los compromisos y normas internacionales de Derechos Humanos. Ello, por entender que conforme las recomendaciones del GAFI, la admisión de la UIF como querellante en los procesos penales estaba reñida con la Constitución Nacional. En esa tesitura, coligió que resultaba irrelevante que los representantes de la UIF, en esta causa, manifestaran su interés en continuar ejerciendo el rol de querellantes en el proceso, ya que el interés de la parte no puede de ninguna manera reemplazar el espíritu de la ley.

Insistió en que la aplicación del Decreto en cuestión no anulaba los actos anteriores ejercidos por la UIF, pero no la habilitaba a seguir actuando como querellante en el debate, en la medida que tenía efecto inmediato. Añadió, de adverso a lo postulado por los magistrados del tribunal de la anterior instancia, que la intención de dicha norma era excluirla como parte querellante de todas las causas en las que se encontraba actuando y no solo para causas futuras.

Explicó que tampoco era procedente la comparación realizada por los magistrados del tribunal oral, respecto del apartamiento de la Oficina Anticorrupción, "(…) *ya que en*

#40320116#488145573#20260205093743199

este caso es el PEN y no el titular del organismo el que dispone su apartamiento como querellante en causas penales, ello en salvaguarda de derechos constitucionales, por lo que no puede equipararse analógicamente el apartamiento de la OA con el de la UIF".

Aseveró, entonces, que la resolución impugnada no se hizo cargo ni rebatió el argumento principal de esa parte, en cuanto a la vigencia inmediata del Decreto Ley 274/25. Todo ello, según entendió, resultaba dirimente para la correcta resolución de la cuestión, habiéndolo omitido irrazonablemente y brindando fundamentos aparentes e insuficientes para decidir como lo hizo, consagrando la arbitrariedad denunciada.

Solicitó, en definitiva, se haga lugar a recurso interpuesto.

Hizo reserva del caso federal.

III. Se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 *bis* del C.P.P.N.

En dicha oportunidad, el impugnante presentó breves notas en las que reeditó los agravios articulados en su recurso de casación que fuera reseñado en el acápite precedente. Asimismo, se presentó la parte querellante quien, en lo medular, expresó que los agravios articulados por la defensa no lograban demostrar la existencia de arbitrariedad, nulidad alguna ni la vulneración de garantías constitucionales o convencionales, demostrando únicamente una mera discrepancia con el criterio jurisdiccional adoptado, por lo que correspondía desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

Luego, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

USO OFICIAL

IV. El recurso interpuesto por la defensa particular de Carlos Humberto Ben resulta formalmente admisible. Es que si bien la resolución cuestionada no constituye sentencia definitiva en tanto no pone término al pleito ni impide su continuación, si puede ser equiparada a tal en sus efectos, en la medida en que causa daño de insusceptible reparación ulterior. Además, el impugnante articuló debidamente una cuestión federal que impone su tratamiento por parte de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

V. Razones de orden discursivo imponen precisar los principales actos cumplidos en el presente incidente, respecto de la cuestión traída a conocimiento de esa sede revisora.

Como quedó expuesto, durante el comienzo del debate oral y público celebrado en estas actuaciones, la defensa de Carlos Humberto Ben solicitó se aparte a la Unidad de Información Financiera de su rol de querellante en el proceso y se omita la lectura de su requerimiento de elevación a juicio, pedido al que adhirieron otras defensas.

Para denegarlo, el tribunal de la anterior instancia destacó que "(…) *la UIF fue admitida como parte querellante en esta causa durante la etapa de instrucción, a partir de la intervención de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fs. 7372/7373*".

Indicó que en dicha oportunidad "(…) se consideró que la UIF había demostrado 'la existencia en el caso de una

#40320116#488145573#20260205093743199

hipótesis delictiva que supone un perjuicio especial, concreto y directo para los intereses puntuales que representa atento a la vinculación que podría existir entre los ilícitos objeto de investigación en la presente con alguna de las conductas previstas por la Ley n° 25.246'. Se ponderó que en el artículo 6° de la mencionada norma, se establece que la UIF es la encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos, enunciando de seguido una lista de tipos penales de cuya comisión éstos 'preferentemente' podrían provenir, 'entre los cuales se hallan los delitos que conforman la base de imputación de la presente pesquisa'".

Precisó que, en ese momento "(…) *la Cámara descartó que la circunstancia de que la Oficina Anticorrupción hubiera sido aceptada como querellante limitara la participación de otro órgano estatal, pues 'se trata de un organismo que persigue un interés distinto al de la Unidad solicitante', habilitando así la intervención de dos querellas estatales, además del rol en el proceso del Ministerio Público Fiscal. Desde aquella oportunidad, el organismo ha ejercido de forma activa su función, promoviendo la acción pública, requiriendo medidas probatorias, solicitando la elevación a juicio, evacuando las vistas conferidas, interviniendo en incidentes conexos y presentándose formalmente al debate oral y público*".

Memoró que "(…) *ya con la causa elevada a juicio, la defensa de Ben intentó realizar un planteo de apartamiento de la UIF como querellante, el que fue rechazado in limine por el Tribunal tras considerar que la parte no había introducido dato novedoso alguno –más allá de hacer mención a*



#40320116#488145573#20260205093743199

USO OFICIAL

un proyecto de ley que no fue aprobado- que justificara apartarse de la decisión de la Sala I. La Sala III de la CFCP, el 9 de agosto de 2023, rechazó la queja interpuesta contra la denegatoria del recurso de casación".

Sostuvo el tribunal, entonces, que "(…) *las alegaciones defensistas relativas a la violación al principio de igualdad de armas y la falta de interés en atención al delito investigado, son cuestiones que no corresponde sean nuevamente debatidas en este estado del proceso, en virtud del principio de preclusión. De todas maneras, asiste razón al Ministerio Público Fiscal en punto a que, en casos similares, la Corte Suprema se pronunció en igual sentido (ver, por ejemplo, 'Gostanián, Armando s/ recurso extraordinario', rta. 30/05/2006, Fallos: 329:1997)".*

Expresó que el "(…) *único argumento novedoso que traen las partes es el dictado del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 274/2025, el 16 de abril del corriente, por el cual, entre otras disposiciones, se derogó el Decreto N° 226/2008 que habilitaba expresamente a la UIF a actuar como querellante en causas penales; motivo por el cual el Tribunal entiende que es sobre ello que debe centrarse la discusión".*

Sin embargo, explicó que "(…) [d]e *la lectura del decreto no puede inferirse el efecto que peticionan las defensas. Es que la norma en cuestión no hace alusión alguna al destino de aquellas causas en trámite en las que la UIF ya interviene como querellante, circunstancia que, como ocurre en este expediente, involucra procesos con años de trámite y etapas avanzadas. De allí que, ante la falta de previsión normativa expresa, corresponda, por vía de la interpretación,*

#40320116#488145573#20260205093743199

desentrañar finalidad y la voluntad del órgano emisor".

Aseveraron los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 que existían, a su entender, "(…) *razones fácticas que permiten una exégesis clara del espíritu de la norma, en favor de que la UIF continúe como querellante en este proceso. En efecto, los mismos apoderados del organismo son los que, encarnando la voluntad de su presidente, entienden que el decreto del PEN no les prohibe continuar con su rol de querellante en esta causa, y manifiestan su interés en continuar tal actividad, destacando la cantidad de recursos del organismo que fueron necesarios para llegar al debate oral y público*".

Repararon en que esa "(…) *posición no es aislada ni circunstancial. En el expediente CFP 17459/2018/TO1 de trámite ante esta misma sede, el titular de la UIF, designado por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, Dr. Paulo Starc, manifestó su interés en continuar con la querella, alegando razones de seguridad jurídica y preclusión procesal, y destacando que el Decreto N° 274/2025 no establece una prohibición para continuar en aquellas causas en las que el organismo ya haya adquirido tal calidad. Asimismo, en un recurso de queja recientemente presentado ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico (no resuelto a la fecha), el Dr. Starc aseveró que no fue intención del Poder Ejecutivo desplazar a la UIF de las causas en las que ya querella, razón por la cual el decreto nada dice sobre ello, ni mucho menos efectúa indicación alguna al cese que, en tal caso, debería efectuar la UIF en las mismas (en causa CPE 1002/2016 del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8)*".

Añadieron que, además, existía "(…) *un precedente*

USO OFICIAL

que permite reforzar la postura del presidente de la UIF. Es el caso de la Oficina Anticorrupción, que en el año 2020 se presentó en esta propia causa a fin de desistir de la querella ya que existía una orden del titular del organismo de dejar de intervenir en esa calidad en los procesos penales pendientes. De modo que, este antecedente, revela con claridad que cuando el organismo pretende abandonar la querella en causas en trámite, lo dice expresamente".

Ponderaron también que la referida inteligencia "(…) *resulta coincidente, según pudo conocerse, con dos resoluciones de fecha muy reciente, una del Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe en el expediente 25993/2023 y otra del Juzgado Nacional en 10 Penal Económico N° 2 en el expediente 1076/2015*". Para finalmente concluir que "(…) *la UIF mantiene su legitimación procesal para continuar como querellante en las presentes actuaciones*".

VI. De acuerdo a la reseña realizada en el acápite precedente, y al tenor de los agravios articulados en su recurso por la defensa particular de Carlos Humberto Ben, la *quaestio iuris* finca en establece si, a partir del dictado del Decreto PEN 274/2025, la Unidad de Información Financiera (UIF) puede seguir desempeñando su rol de querellante en las presentes actuaciones.

Respecto de aquello ya tuve oportunidad de expedirme, por lo que entiendo que corresponde dar favorable acogida a los reclamos del impugnante (cfr. Sala I, FSM 34505/2018/TO1/75/CFC4, *Sosa, María Soledad s/legajo de casación*, reg. nro.: 599/25, del 30 de mayo de 2025, y más recientemente, Sala III, CFP 17459/2018/TO1/100/CFC23, *Plo, María Jesús y otros s/recurso de casación*, reg. nro.:

#40320116#488145573#20260205093743199

1244/2025, del 10 de noviembre de 2025).

En los citados precedentes, sostuve, en lo medular que el 16 de abril de 2025, el Poder Ejecutivo de la Nación emitió el Decreto 274/2025, por el cual, en lo que aquí interesa, en su art. 10, derogó el Decreto N° 2226 del 23 de diciembre de 2008. Este último, autorizaba "(…) *a la titular de la Unidad de Información Financiera a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la ley N° 25.246 y modificatorias, en aquellos casos que así lo ameriten*".

En la norma citada en primer término, entendió el Poder Ejecutivo que "(…) *en la 'Acción prioritaria d)' expuesta en el Informe de Evaluación Mutua y en la 'Acción recomendada e)' para el Resultado Inmediato 6 del Informe de Evaluación Mutua, el GAFI indicó que nuestro país debe reconsiderar la intervención de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) como parte querellante, en tanto dicha actividad podría afectar su autonomía e independencia operativa*". Agregó, en esa inteligencia, "(…) *que en el ámbito de las Unidades de Inteligencia Financiera del mundo la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) de la REPÚBLICA ARGENTINA es un caso aislado respecto a la facultad de querellar prevista en el Decreto N° 2226/08*".

Indicó, asimismo, que "(…) *en nuestro país, y de acuerdo al artículo 120 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, como órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, es el encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad*". Enfatizó que "(…) *en el artículo 19 de la Ley N° 25.246 se establece que cuando la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA*

USO OFICIAL

(UIF) haya agotado su análisis, en el marco de su competencia, y surgieren elementos de convicción suficientes para establecer la existencia de un hecho, operación u operatoria sospechosa de lavado de activos, de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, ello será comunicado al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal".

En ese especial contexto, destacó que la Unidad de Información Financiera era competente "(…) *para poner a disposición del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y para el ejercicio de las acciones pertinentes los elementos de convicción obtenidos en el marco de su actuación, como así también para colaborar con los órganos judiciales y ese Ministerio Público en la persecución penal de los delitos de lavado de activos y sus delitos precedentes, de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con las pautas que se establezcan reglamentariamente*".

Reparó que "(…) *el esquema actual superpone la actividad de ambos organismos con el consecuente gasto de recursos humanos y económicos que conlleva y el riesgo de incurrir en contradicciones en el obrar*". Concluyó, entonces, que "(…) *a los fines de dotar al funcionamiento de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) de una mayor autonomía, eficacia y eficiencia, en pos de evitar una 'Influencia o Interferencia Indebida' en los términos de las recomendaciones del GAFI, y en virtud de las normas constitucionales y legales que regulan los diferentes roles y la actuación de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) y*

#40320116#488145573#20260205093743199

del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, ***corresponde derogar el Decreto N° 2226/08***" (el destacado es propio).

De lo expuesto se sigue que el Poder Ejecutivo de la Nación, al derogar el Decreto N° 2226 del 23 de diciembre de 2008, mediante el art. 10 del Decreto 274/2025 del 16 de abril de 2025, revocó, por los motivos consignados precedentemente, la autorización que le había extendido a la titular de la Unidad de Información Financiera, o a los funcionarios a quienes se les encomiende ese cometido, a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la ley N° 25.246 y modificatorias, en aquellos casos en que la gravedad de los hechos bajo investigación así lo amerite.

Así las cosas, en su art. 11, el Decreto 274/2025 estableció que "[l]*a presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL*", que fue el 16 de abril de 2025.

Tal como se advierte, desde la fecha indicada anteriormente, es decir, desde la entrada en vigencia, la Unidad de Información Financiera carece de facultades para querellar en procesos como el presente, por lo que cabe atender a la presentación realizada por la defensa particular de Carlos Humberto Ben. Es que la modificación establecida por el decreto citado, que impide que esa agencia se constituya como parte querellante, al ser de raigambre estrictamente procesal, resulta aplicable *ope legis,* es decir, de pleno derecho.

A dichos argumentos debe agregársele en sentido coincidente y convergente, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió, al tratar en una misma causa las impugnaciones articuladas por el Ministerio Público Fiscal y

USO OFICIAL

por la Unidad de Información Financiera, declarar únicamente procedente el recurso extraordinario del representante de la vindicta pública, y consideró inoficioso expedirse sobre el recurso del referido organismo (cfr. CFP 3878/2013/4/1/CS1, Pochetti, Carolina s/legajo de casación, del 28/10/2025).

Así pues, cabe atender al planteo formulado por el impugnante, en cuanto a la imposibilidad de que la Unidad de Información Financiera continúe ejerciendo el rol de querellante en estas actuaciones, todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

VII. Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Carlos Humberto Ben, casar la resolución recurrida, y apartar a la Unidad de Información Financiera (UIF) del rol de querellante en este proceso -sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos-, devolviendo las actuaciones al tribunal de grado, con los alcances indicados. Sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes del CPPN).

Así voto.

El señor **juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que de manera liminar, corresponde recordar que en relación al juicio de admisibilidad que prevé el art. 444 del CPPN, no obstante la admisión previa concediendo el recurso interpuesto, esta Cámara mediante un nuevo examen de la cuestión puede llegar a la conclusión de que la impugnación presentada no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal.

En efecto, si en esta instancia se considera que el recurso es formalmente improcedente y ha sido mal concedido, podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo

#40320116#488145573#20260205093743199

en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo de dictar sentencia (ver en igual sentido, CFCP, Sala I, CPE 449/2015/TO2/6/CFC1, "Gelbard, Flavio s/recurso de casación", Registro n° 760/18, rta. el 16/08/18; y CPE 1642/2011/TO2/CFC2, "Acevedo, Pedro Gabriel s/recurso de casación", Registro n° 1118/18, rta. el 18/10/18; y más recientemente, FCB 12097/2020/TO1/CFC1 y "Luján, Rubén Fernando s/recurso de casación", Registro n° 1284/23, rta. el 02/11/23).

Asimismo, cabe destacar que la doctrina apuntada resulta aplicable a casos como el presente en los que la apertura de la instancia tuvo lugar a través del recurso normado por el artículo 476 del Código Procesal Penal de la Nación (conf. causas n° 7297 caratulada "Ducler, Aldo s/ recurso de casación", reg. 992, del 17/7/07; n° 9079 caratulada "Gómez Migenes, Oscar y otro s/ recurso de casación", reg.280, del 16/3/09; n° 9265 caratulada "Saint Amant, Manuel Fernando s/ recurso de casación", reg. 1738, del 26/11/09, entre muchas otras, todas del registro de la Sala III de esta Cámara), por cuanto el juicio de admisibilidad del art. 444 no es definitivo y puede ser desechado ulteriormente (al respecto, véase Navarro-Daray, *"Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*, p. 351, Hammurabi, 5ª ed., 2013, Buenos Aires).

Sentado lo expuesto precedentemente, cabe señalar que en el caso en examen, la decisión que ataca la defensa no se trata de una sentencia definitiva en los términos del art. 457 del CPPN, pues no configura un pronunciamiento que ponga fin a la acción, a la pena o haga imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o

USO OFICIAL

suspensión de la pena. En ese sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones que rechazan la excepción de falta de acción y aceptan el rol de querellante, en principio, no constituyen ni se asimilan a una sentencia final (Fallos: 328:2056 y 328:1089, entre otros).

Por lo tanto, por regla, dicho pronunciamiento no resulta susceptible de impugnación y análisis ante esta instancia casatoria (cfr. "Toscanini, Leonardo César s/recurso de casación", Reg. 1221/25, del 4/11/25, de la Sala I de esta Cámara Federal y causa FRE 10172/2018/TO1/189/CFC3, "Tymkiw, Juan Carlos s/recurso de casación", resuelta el 20/11/25, Reg. 1275/25 de esta Sala).

Tampoco observamos que se haya acreditado en el caso la existencia de un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que permita equiparar la decisión a definitiva, ni de una cuestión federal que permita por vía de la doctrina de Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio") habilitar la competencia de esta Cámara en su carácter de tribunal intermedio.

Por lo demás, cabe añadir que la doctrina de la arbitrariedad invocada por la impugnante para excepcionar las reglas de competencia de esta Cámara reviste un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de motivación (Fallos: 329:2206 y 330:133, entre otros), lo que en la especie no se demuestra.

Por las consideraciones expuestas, y sin que lo aquí decidido implique tomar postura sobre el fondo de la cuestión traída a estudio, corresponde declarar inadmisible

#40320116#488145573#20260205093743199

el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Humberto Ben, con costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

Es nuestro voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Inicialmente, cabe señalar que la admisibilidad formal del recurso fue decidida con fecha 14 de agosto de 2025(Reg. 830/2025) por lo que corresponde estar a lo resuelto.

II. Las circunstancias del caso han sido reseñadas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, las que doy aquí por reproducidas a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

El tribunal oral rechazó el planteo de la defensa dirigido a cuestionar la legitimación procesal de la UIF, por considerar, en lo medular, que del Decreto PEN N° 274/2025 no hace alusión alguna al destino de las causas en trámite en las que la Unidad de Información Financiera (UIF) ya interviene como querellante y que en autos ya le había sido reconocida la calidad de querellante sin que haya manifestado expresamente su intención de desistirla.

La legitimación procesal de la UIF se ha cuestionado con fundamento en lo normado por el Decreto PEN N° 274/2025 que derogó la potestad del organismo para constituirse en parte querellante.

La presente es una cuestión de puro derecho sobre la cual ya me he expedido recientemente en los precedentes “Plo”, “Báez” e “Insaurralde” (cfr. CFCP, Sala III, causa CFP 17459/2018/TO1/100/CFC23, "Plo, María Jesús y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1244/2025, rta. 10/11/2025 -resuelta por unanimidad-; y voto del suscripto en causa nro. CFP 3017/2013/TO2/145/CFC99, “Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación”, reg. nro. 1340/25, rta. 20/11/2025, nro. FLP 38935/2023/30/CFC4, “INSAURRALDE, Martín y otro s/recurso de casación”,reg. nro. 1343/25.4, rta. 25/11/25, nro. CPE 1076/2015/22/CFC7 “PETRIZAN, Miguel Ángel s/recurso de casación”,

USO OFICIAL

reg. nro. 1397/2025, rta. el 10 /12/25, todas ellas de la Sala IV).

En dichas oportunidades expresé que efectivamente el 16 de abril de 2025, el Poder Ejecutivo Nacional emitió la referida norma por la cual, en lo que aquí concierne, a través de su artículo 10 derogó el Decreto PEN N° 2226/2008 (BO 24/12/08) que autorizaba *"(…) a la titular de la Unidad de Información Financiera a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la ley N° 25.246 y modificatorias, en aquellos casos que así lo ameriten"*.

Es de interés remarcar que en lo que hace a la derogación de la norma que facultaba a la UIF a querellar, el mentado Decreto PEN N° 274/2025 brindó los fundamentos por los cuales se desaconsejaba que el organismo ejerza ese tipo de rol, decisión que incluso se acopla a las recomendaciones que sobre el particular se habían formulado en el ámbito internacional.

En efecto, surge de los considerandos de la norma que *"…en la´Acción prioritaria d)´ expuesta en el Informe de Evaluación Mutua y en la ´Acción recomendada e)´ para el Resultado Inmediato 6 del Informe de Evaluación Mutua, el GAFI indicó que nuestro país debe reconsiderar la intervención de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) como parte querellante, en tanto dicha actividad podría afectar su autonomía e independencia operativa. Que en el ámbito de las Unidades de Inteligencia Financiera del mundo la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) de la REPÚBLICA ARGENTINA es un caso aislado respecto a la facultad de querellar prevista en el Decreto N° 2226/08. Que en nuestro*

#40320116#488145573#20260205093743199

país, y de acuerdo al artículo 120 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, como órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, es el encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Que, por otro lado, en el artículo 19 de la Ley N° 25.246 se establece que cuando la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) haya agotado su análisis, en el marco de su competencia, y surgieren elementos de convicción suficientes para establecer la existencia de un hecho, operación u operatoria sospechosa de lavado de activos, de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, ello será comunicado al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal. Que ello se suma a la competencia de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) para poner a disposición del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y para el ejercicio de las acciones pertinentes los elementos de convicción obtenidos en el marco de su actuación, como así también para colaborar con los órganos judiciales y ese Ministerio Público en la persecución penal de los delitos de lavado de activos y sus delitos precedentes, de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con las pautas que se establezcan reglamentariamente. Que el esquema actual superpone la actividad de ambos organismos con el consecuente gasto de recursos humanos y económicos que conlleva y el riesgo de incurrir en contradicciones en el obrar. Que a los fines de dotar al funcionamiento de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) de una mayor autonomía, eficacia y eficiencia, en pos de evitar una ´Influencia o Interferencia



#40320116#488145573#20260205093743199

USO OFICIAL

Indebida´ en los términos de las recomendaciones del GAFI, y en virtud de las normas constitucionales y legales que regulan los diferentes roles y la actuación de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) y del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, corresponde derogar el Decreto N° 2226/08.”.

No puede soslayarse que la derogación de la facultad de querellar de la Unidad de Información Financiera -UIF- se fundamentó en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI-, particularmente teniendo en cuenta que en el derecho comparado y otros países del mundo estos organismos (las UIF) no ejercen ese tipo de rol, como así también para evitar la superposición de funciones con las del Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la Constitución Nacional), encargado éste último de ejercer la acción penal pública; amén de optimizar, claro está, los recursos económicos, humanos y la eficiencia en el ámbito del Estado.

De esa manera se advierte que el Poder Ejecutivo de la Nación, al derogar el Decreto PEN N° 2226/2008, mediante el art. 10 del Decreto PEN N° 274/2025, revocó expresamente, por los motivos *ut supra* consignados, la autorización que ostentaba la Unidad de Información Financiera para intervenir como parte querellante en procesos penales, decisión que rige desde el día de su publicación en el boletín oficial, esto es, el 16 de abril de 2025 (conf. art. 11 del citado Decreto PEN N° 274/2025).

Por lo demás, no puede dejar de repararse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en recientes pronunciamientos de una misma causa y frente a dos pretensiones análogas del Ministerio Público Fiscal y de la

#40320116#488145573#20260205093743199

Unidad de Información Financiera, únicamente declaró procedente el recurso extraordinario deducido por el titular de la acción penal pública, considerando inoficioso expedirse sobre la impugnación de la referida repartición del PEN (cfr. CFP 3878/2013/4/1/CS1 "Pochetti, Carolina s/legajo de casación" del 28/10/2025).

En tales condiciones, adhiero a las consideraciones efectuadas por doctor Carlos A. Mahiques y a la solución que propone de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Carlos Humberto Ben, casar la resolución recurrida y apartar a la Unidad de Información Financiera del rol de querellante en estas actuaciones, por carecer en la actualidad de facultades legales a tal fin; todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos (conf. en lo pertinente y aplicable doctrina de la CSJN *in re* Fallos: 319: 2151 -Barry- y sus citas; 328: 566 -Itzcovich- y 330: 2361 -Rosza-; 336:1172 -De Martino-; y 338:1216 -Uriarte-). Sin costas.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Carlos Humberto Ben, **CASAR** la resolución recurrida, y **APARTAR** a la Unidad de Información Financiera (UIF) del rol de querellante en este proceso -sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos-, devolviendo las actuaciones al tribunal de grado, con los alcances indicados.

Regístrese, notifíquese, comuníquese; y oportunamente remítase la presente causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 05/02/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40320116#488145573#20260205093743199